



T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL VALLADOLID

SENTENCIA: 00319/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2015 0003324

Equipo/usuario: MSM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000107 /2017

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000797 /2015

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSS Y TGSS INSS Y TGSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: xxxxxx

ABOGADO/A: BEATRIZ ALVAREZ DIEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. Núm.107/2017

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada / En Valladolid, a veinte de
febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 107/2017, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la



TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Valladolid de fecha, 1 de septiembre de 2016 (Autos nº 797/15), dictada a virtud de demanda promovida por D. xxxxxxxxxxxx contra precitadas Entidades Gestoras recurrentes; sobre INCAPACIDAD PERMANENTE.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **EMILIO ALVAREZ ANLLO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19-10-15, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 4 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en la parte dispositiva de referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: "PRIMERO.- El actor, presta servicios para la empresa xxxxxxxxxxxx, como peón de mantenimiento y cuidado de edificios y jardines G.C.8. SEGUNDO.- En fecha 21-05-2015, estando en situación de baja, desde el 14 de septiembre de 2014, presenta solicitud en materia de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común. TERCERO.- Por resolución de fecha 26-06-2015 y con base en el dictamen propuesta del EVI de fecha 17-06-2015, que recoge cuadro clínico residual, de: Nefrectomizado izquierdo, espondilitis anquilopoyetica, trastorno emocional afectivo. Y con limitaciones orgánicas y funcionales: Exploración 28/05/2015 U.M.E.V.I: en consulta sin articulaciones afectas, sin signos de actividad, con movilidad y fuerza mantenida en todos los segmentos articulares, susceptible de procesos de incapacidad temporal en las fases activas de la espondilitis anquilopoyetica. Alta medica de IT el 5-03-2015. Actualmente limitaciones compatibles con us actividad laboral. Se acuerda la no calificación del demandante como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral. CUARTO.- Formulada Reclamación Previa, por el actor, en fecha 29-07-2015, la misma fue desestimada mediante Resolución de

fecha 25 de agosto de 2015, confirmando en todos sus términos la resolución impugnada. QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a xxxxxx euros. Siendo la fecha de efectos la de 17-06-2015. SEXTO.- El actor, en el desempeño de su trabajo como peón de mantenimiento de la posada finca en la que trabaja, realiza labores tales como:

- Limpieza de piscina y parking
- Cortar leña
- Mantenimiento del jardín (poda, plantación)
- Alimentación y limpieza de los animales.
- Limpieza y organización de comedores de la posada etc.

SEPTIMO.- El doctor, Don xxxxxxxxxxxxxxxx, Reumatólogo del SACYL, en informe de 12 de enero de 2015 como tratamiento a su patología de Espondilitis anquilosante HLA B27 positivo, con afectación axial y periférica, con aumento de actividad en los últimos meses y con una asimetría pelviana ya conocida, pauta, evitar malas posturas y sobrecargas, así como usar el alza recomendada y tratamiento con Moeotrexato via parental, urbason vía oral a dosis bajas y supositorio de indometacina. Y en el informe de valoración médica, de fecha 10-06-2015, se hace constar como afectación actual, Espondilitis anquilosante con afectación periférica, con signos de aumento de actividad inflamatoria actualmente, acompaña analítica de fecha 27-01-2015 con marcadores de fase activa. Indicando como limitaciones orgánicas y funcionales: que presenta una patología crónica articular con mala evolución hasta la fecha. Mantiene tratamiento con secundarismos (corticoides e inmunosupresores. Muy limitado para actividades de moderada exigencia, especialmente las fases activas. Los estudios analíticos que se le han practicado desde septiembre de 2014, hasta la fecha, muestran numerosos parámetros de actividad inflamatoria, elevadísimos (proteína c reactiva de 97mg por litro cuando el máximo normal es de 5 o velocidad de sedimentación en la primera hora de 63 mm cuando el máximo es de 20.".-

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por las Entidades Gestoras demandadas, fue impugnado por la parte demandante, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada demanda en reclamación de incapacidad permanente se articula recurso de suplicación a nombre de las



Entidades Gestoras de la Seguridad Social denunciando infracción del artículo 137.4 de la LGSS.

SEGUNDO.- La profesión del actor es la de peón de mantenimiento y cuidado de edificios y jardines, es decir tiene una profesión de esfuerzo físico y en la que la base es el propio aporte físico.

Las inimpugnadas dolencias que la Juez a quo asume claramente en su hecho probado séptimo y en la fundamentación jurídica consisten en: "Espondilitis anquilosante HLA B27 positivo, con afectación axial y periférica, con aumento de actividad en los últimos meses y con una asimetría pelviana ya conocida, pauta, evitar malas posturas y sobrecargas, así como usar el alza recomendada y tratamiento con Moeotrexato via parental, urbason vía oral a dosis bajas y supositorio de indometacina"

La Juez a quo igualmente asume que la dolencia básica se encuentra en fase activa en todo momento no habiendo tenido fases no activas, siendo la dolencia crónica y no a brotes, estando muy limitado el actor pata actividades de moderada exigencia sobre todo en fase activa, siendo esta la situación del actor de manera permanente.

Es decir la dolencia está activa en todo momento y Es incompatible con trabajos de esfuerzo por lo que la sentencia debe confirmarse.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA



SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Valladolid de fecha, 1 de septiembre de 2016 (Autos nº 797/15), dictada a virtud de demanda promovida por D. xxxxxxxxxxxxxx contra precitadas Entidades Gestoras recurrentes; sobre INCAPACIDAD PERMANENTE.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 0107-2017** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del BANCO SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al



tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvase los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.